

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL POPAYAN

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

E.S.D.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

RADICADO: 19001 31 03 004 2021 00068 02

DEMANDANTE: MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO

DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y SANITAS EPS.

LLAMADOS EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS/ DR GUILLERMO GARRIDO

JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de **CLINICA LA ESTANCIA**, dentro del proceso de la referencia, por este medio estando dentro del término y oportunidad legal, con todo respeto procedo a **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** que impetró la parte **DEMANDANTE**, de conformidad con lo ordenado en auto fechado del 25 de octubre de 2022 y notificado el 26 de octubre del año en curso en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar señores magistrados que como se sustentó en la respectiva oportunidad procesal como apelante **CLINICA LA ESTANCIA**, no le asiste razón a la parte demandante en este caso apelante, dentro del proceso en la referencia, pues no logro demostrar la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad, ahora bien respecto de la sustentación concreta del recurso, tenemos que la apelante parte **ACTORA**, se duele de la valoración del dictamen de psicología que aporta, situación que no tiene fundamento fáctico ni jurídico.

Si bien es cierto el dictamen pericial es uno de los medios de pruebas existentes en nuestro marco normativo, no es el único, dejando de lado que el operador judicial deberá apreciar todas las pruebas en conjunto con las reglas de la sana crítica, siendo así las cosas es menester indicar que el **ADQUO** no dejó de lado este dictamen simplemente realizó como corresponde una valoración en conjunto, a la cual se le revisó la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de fundamentos, **en conjunto con las demás pruebas.**

Ahora bien su señoría el propósito del dictamen del que se duele la parte demandante, correspondía a realizar la *valoración psicológico de la señora Martha Mercedes Meneses Molano, con objeto de determinar su estado psicológico en relación a evento ocurrido en la Clínica la Estancia, siendo entonces totalmente desacertado que la demandante pretenda que además de ello la juez lo tome como prueba para los daños a la vida en relación pretendiendo confundir daños morales con daños a la vida en relación, olvidando que era su carga probarlos y al estos no encontrarse probados dentro del proceso, lo coherente es su negación, verbigracia* más allá de este argumento es preciso indicar que no se probó el **NEXO DE CAUSALIDAD.**

Señores magistrados el operador judicial está obligado a valorar todos y cada uno de las pruebas arrimadas al proceso en la oportunidad procesal para ello, sin embargo los resultados no son imperativos.

Ahora bien es menester recordar que en el peritaje rendido por la Psicóloga **LILA AURORA PINEDA MEDINA**, **no se relacionan** los medios de prueba con miras a determinar un daño a la vida en relación, siendo entonces pertinente indicar que manifestado por la misma perito en sus sustentación la misma no solicito la Historia Clínica de la paciente, no conocía los antecedentes de la paciente y mucho menos si tuvo o no atenciones con otras profesionales de la misma área, verbigracia el DICTAMEN no se orientó para el tema de daños a la vida en relación, y no enuncia medios de estudio orientados a ello, además el mismo es carente de adecuados fundamentos soportes y análisis, siendo claro que la psiquis de la persona se estudia en su integralidad y no por separado, pues no se comprende cómo se puede emitir un diagnóstico de esta área tan especializada sin conocer los antecedentes de la paciente.

La Corte Constitucional se pronunció, haciendo una breve enunciación de lo que implica la valoración del dictamen pericial por parte del juzgador, exponiendo:

“La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. (...)” (Corte Constitucional Sentencia T-269 de 2012).

Tergiversa la información la apelante, pues insinúa que el hecho que la señora MARTHA MERCEDES MENESES estuviera en UCI, es consecuencia de la presunta atención médica negligente recibida, desconociendo lo probado en el proceso que es que la señora MARTHA MERCEDES curso una apendicitis retrocecal que es de difícil diagnóstico, un caso poco común y menos común en pacientes embarazadas, y más difícil aun del tercer trimestre del embarazo, patología que consigo trae unos riesgos inherentes para quien la padece, que además es imprevisible como patológica, encontrándose probado lo contrario a lo que aduce la demandante y es que gracias al actuar diligente, prudente continuo y oportuno del equipó medico de CLINICA LA ESTANCIA, se logró salvar la vida de la paciente, pues entre los riesgos esta la Muerte, estando esto soportado en los dictámenes periciales de los profesionales de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA y el de la especialidad de CIRUGIA GENERAL, y en lo consignado en la Historia Clínica, que obran en el proceso, por lo que estos argumentos subjetivos y carentes de soporte probatorio deben de ser desestimados.

Si bien es cierto no desconocemos el dolor que puede causar la muerte de un ser querido, o de un ser que se espera o ver un a un familiar enfermo, en el caso que nos ocupa no existe relación entre el resultado y el actuar de mi representada y su equipo médico.

Siendo necesario reiterar que no existió diagnóstico errado por parte de los médicos tratantes, por el contrario a la paciente se le brindó la atención que requería y que además se tornó en una paciente poco colaboradora con la atención, que el diagnóstico de apendicitis para el caso peritonitis retrocecal no es fácil dado que es de poca ocurrencia y además que sus síntomas no son claros siendo pertinente indicar que en el caso de la señora MARTHA MERCEDES su falta de colaboración pudo afectar en que se hiciera aun más difícil, sin embargo obra en la HISTORIA CLINICA, soporte de todas las atenciones recibidas, la vigilancia suministrada, no cabiendo el término de NEGLIGENCIA, NI ABANDONO, y MUCHO MENOS ERROR EN EL DIAGNOSTICO, siendo entonces en este sentido desacertado el fallo del ADQUO, pues claramente dice en la demanda y fue ratificado en los interrogatorios de parte que el querer era saber la causa de la muerte del bebé que estaba por nacer situación esta que disiente con el actuar del demandante que fue quien negó la posibilidad de realizar el examen requerido para ello.

Continua intentando hacer caer en error, la apelante actora, pues habla de sufrimiento evidente en las imágenes diagnósticas de la mañana situación que no es cierta, pues pretende la demandante hacer ver que desde allí había una indicación diferente a la dada por los profesionales de la salud, situación que disiente con lo probado en el proceso, pues recordemos que la lex artis indica que primero se hace una impresión diagnóstica, posteriormente se ordena los exámenes que necesite, y con los resultados reportados se toman decisiones, ahora bien sin entrar en las discusiones de la alteración de los documentos aportados por la apoderada de los demandantes y enviados así a su perito, tenemos que en la Historia Clínica obra el registro donde se dejó específicamente registrado normalidad en bienestar fetal del futuro nasciturus, situación que es contraria al argumento de la demandante, ahora bien el comportamiento del equipo médico en este caso fue el esperado pues la paciente tuvo dolores diversos e inespecíficos tan así que a fuerte dolor en el pecho se realiza impresión diagnóstica de un infarto, o falla cardíaca, tema que fue tratado inmediatamente y que se descartó con las ayudas diagnósticas necesarias y correspondiente para ello.

Señores Magistrados en el caso de la referencia, obran dos peritajes de las especialidades de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, uno aportado por la parte actora y otro por la parte demandada, si bien es cierto, son contradictorios en casi la totalidad de sus opiniones y conclusiones, ambos coincidieron en que no se puede ordenar una cesárea de manera intempestiva por las consecuencias que pueden ser contrarias a lo esperado, tanto para la madre como para el bebé y que no había indicación de cesárea en la paciente.

Ahora bien, se duele la apelante de los valores reconocidos, siendo preciso indicar que además de no ser procedentes por que nos e cumplen los criterios propio para que prospere la responsabilidad y que derivado de ello no está llamada a prosperar indemnización alguna, olvida los criterios jurisprudenciales para estos reconocimientos, por lo que también debe ser desestimado este reparo.

Respecto de las demás manifestaciones que realiza la apelante de la parte actora, redirecciono al escrito que corresponde a la sustentación del recurso de mi prohijada donde de manera más extensa hago relación al caso en concreto y donde claramente se explica por que la sentencia del ADQUO se debe revocar, pero para denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de ella.

Por todo lo acá expuesto señores Magistrados elevo la siguiente,

PETICION:

Se revoque el fallo No 018 emitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN** el pasado 09 de septiembre de 2022 y en su defecto se expida fallo que en derecho proceda, declarando no probadas las pretensiones de la demanda, y por ende declarando exonerada de responsabilidad a mi representada, además de declararse probadas las excepciones debidamente planteadas.

Cordialmente,



JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ
ABOGADA CLINICA LA ESTANCIA
CC: 24.335.148 de Manizales, Caldas
T.P. 187.090 del C.S. de la Judicatura
Cel 3016993336